

Viernes 17 de abril de 2020
PE-AL-107-2020

Señor

Arq. Tomás Martínez Baldares
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
Presente

Estimado señor:

En atención al **Proyecto de Ley N° Expediente N° 21.917**, denominado: **“ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957”**, nos permitimos indicar a continuación nuestro criterio.

El Transitorio en cuestión señala:

*“**Transitorio Único.** - A las personas servidoras públicas de las instituciones públicas cubiertas por el Artículo 26 de la presente ley, no se les reconocerá ni se les realizará el pago por concepto de anualidad en el año 2020.*

La evaluación de desempeño del año 2020, se realizará únicamente para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, pero no generará ningún efecto pecuniario.

Los recursos presupuestados en las instituciones autónomas por este concepto, deberán trasladarse íntegramente a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que sean incluidos en el Fondo Nacional de Emergencias.

Se excluyen de la cobertura de este transitorio a las personas servidoras públicas que laboren para el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, y los cuerpos policiales del país. Asimismo, a aquellas a las que ya se les hubiese pagado dicho rubro correspondiente al año 2020”.

Estudiado lo expuesto y analizados de forma detallada los motivos que sustentan el presente proyecto, se ventila de manera clara que el propósito principal del transitorio radica en el no pago de las anualidades a los servidores del sector público durante el año 2020, con el objeto de destinar recursos para la ayuda económica de familias en estado de vulnerabilidad ante la emergencia motivada por la pandemia que nace a raíz del COVIT-2019.

La situación de salud y económica a la que ha sido sometida el país ha repercutido seriamente en la actividad laboral, tanto los empleadores como los trabajadores, sobre todo del sector privado, sufren directamente las consecuencias que se derivan del fuerte impacto financiero.

En virtud de lo anterior, el Estado actualmente busca por diversos mecanismos mitigar el impacto mencionado, en aras de atender la necesidad de la población que se he visto más afectada, actuando bajo principios constitucionales de gran importancia democrática, como lo es el de Solidaridad, el cual consiste en la vinculación de esfuerzos y desarrollo de actividades del Gobierno en beneficio y apoyo al interés colectivo, tal y como lo explica el siguiente extracto jurisprudencial:

“..La Constitución Política de 1949 parte de la noción de que el ser humano no puede desarrollarse integralmente por sí solo, sino que para ello requiere de la participación de todos los otros miembros de la sociedad. De hecho, expresamente el numeral 50 constitucional impone como uno de los deberes fundamentales del Estado costarricense la búsqueda de una adecuada distribución de la riqueza, objetivo que no puede lograr sin el concurso de sus habitantes. En otras palabras, para lograr una más homogénea estratificación social, los individuos deben contribuir de acuerdo con sus posibilidades, en beneficio de quienes menos poseen. Lo anterior es un derecho fundamental de las personas que ocupan los estratos inferiores. Asimismo, relacionado este principio con el de justicia social, positivizado en el ordinal 74 de la Constitución, según el cual las personas deben colaborar recíprocamente en aras de preservar la dignidad humana de todos los miembros de la comunidad, tenemos que el constituyente buscó fomentar una sociedad donde la solidaridad fuera la regla general de convivencia; donde la realización de pequeños sacrificios en favor de grandes metas sociales estuviera por encima de los intereses individuales; es lo que normalmente se conoce como Estado social y democrático de Derecho. Podría así afirmarse que la solidaridad entre los miembros de la colectividad es un principio de rango constitucional, que legitimaría válidamente la imposición de ciertas cargas en favor de una justa redistribución de la riqueza...” (Sentencia Sala Constitucional N° 11130-19).

Es así como se puede decir que, la solidaridad constituye para el Estado un principio cardinal de Seguridad Social, que se manifiesta a través de normas o políticas legales específicas, las cuales vienen a entregar a los ciudadanos una condición de vida digna para su normal desarrollo en la sociedad.

Con relación a lo mencionado, para esta situación de emergencia nacional dicho principio permitiría la aprobación del presente Proyecto de Ley, que tal y como se señaló es un remedio jurídico temporal mientras el país logra salir avante de la actual situación.

Visto lo anterior y dado que el Estado actúa bajo supuestos de orden solidarios, que pretenden el bienestar de su población durante este proceso de crisis, aportando la mayor cantidad de recursos económicos que permitan hacer frente a esta emergencia, es que esta representación no encuentra objeción al respecto.

Sin más por el momento,

Licda. Susy Neyra Vargas
Abogada, Asesoría Legal

Licda. Lidia Solís Jiménez
Jefe a.i, Asesoría Legal